



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veinticuatro (24) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS ARTURO HIGUITA GALLEGO** en contra de **MARIO TORRES RIVERA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se indica en los hechos de la demanda el lugar donde se prestaron los servicios personales a favor del señor MARIO TORRES RIVERA, pues si bien se advierte en el hecho **QUINTO** que la actividad desempeñada se realizó en la FINCA EL TRIANGULO, es necesario se señale el municipio donde se encuentra ubicada para poder determinar la competencia de este Despacho, **Art 5 C.P.T y S.S.**
2. Las varias pretensiones se deben formular por separado (**Art 25 numeral 6 ibidem**), para ser más específico en las pretensiones declarativas el numeral **PRIMERO**: acumula la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado por el trabajador y la terminación del contrato imputable al trabajador.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr **WILFRIDO STAND GUTIERREZ** con C.C. 77.151.115 de Codazzi Cesar y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce44f204db64e9248933f38fa33c073937e67ff9594b0a21e8b4ecd738844f**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **CRISTOBAL PAIBA LOPEZ** en contra de **ADRIAN JOSÉ GUZMAN DÍAZ** y solidariamente en contra de **SANDRA MARCELA SEPULVEDA SANCHEZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Las pretensiones declarativas no se encuentran enumeradas en su totalidad, como se observa en las que se pide *“Que se DECLARE, que el señor CRISTOBAL PAIBA LÓPEZ, sufrió disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, a causa del accidente de trabajo (06/06/2023)”* y *“Que se DECLARE que el señor CRISTOBAL PAIBA LÓPEZ, fue DESPEDIDO sin previo permiso del Ministerio de Trabajo, trámite el cual el empleador omitió, por lo cual genera que la terminación del contrato de trabajo es ilegal a la luz de lo dispuesto en la ley 361 de 1997 y jurisprudencia aplicable al caso y situación particular”* **Art 25 numeral 6 C.P.T y S.S**
2. En los hechos **QUINCUAGESIMO PRIMERO, QUINCUAGESIMO SEGUNDO, QUINCUAGESIMO TERCERO, QUINCUAGESIMO CUARTO**, y en las pretensiones declarativas; **DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA y DECIMA NOVENA**, se cita la fecha **27 de marzo de 20123**, la cual es incorrecta y por lo tanto se requiere sea corregida.
3. Se debe precisar la estimación de la cuantía toda vez que la demanda se presenta para un proceso ordinario de primera instancia, sin embargo, la cuantía se estima por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, lo cual no excede los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, debiéndose dar el trámite establecido para el proceso ordinario de única instancia. **artículo 12 de la del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, establece que se conocerán en primera instancia los negocios cuya cuantían excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**
4. No se indican los correos electrónicos de los señores **WILFREDO VARGAS BASTIDAS** y **LEDER JOYA CRUZ** relacionados en las pruebas testimoniales, ni manifiesta desconocerlos. Tampoco indica que los números celulares aportados sean el canal digital habilitado para que recibir

notificaciones, *Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

5. Las pruebas relacionadas no se encuentran completas, para ser más específico respecto a la prueba citada como Historia Clínica de Accidente de Tránsito y/o Trauma del señor Cristóbal Paiba López del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de fecha 07/06/2023 se indican 08 folios de los cuales se encuentran 07. Así mismo, respecto a la prueba descrita como epicrisis del señor Cristóbal Paiba López. Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S, de fecha 13/06/2023 se indica que consta de 09 folios de los cuales solo aparecen 07. Por lo anterior las pruebas relacionadas se deben presentar en su totalidad.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconócese personería al profesional del derecho **Dr RAFAEL ANTONIO REYES VEGA** con C.C. 73.094.350 de Cartagena y T.P. 53.651 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **RAFAEL ANTONIO REYES VEGA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d4b2d7d2b2ef3fc0ed1dcc7b7e0c5d8daa99349a87089572ad8a77b61ea24**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, a la demandante a partir del mes de junio del año 2020 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2020 así:

Junio 2020: \$1.300.000
Junio 2021 \$1.300.000
Junio 2022: \$1.300.000
Junio 2023: \$1.300.000
Subtotal: \$5.200.000

Costas Procesales: \$364.000

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$5.564.000.00

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que, sin necesidad de formular demanda, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ESTER JULIA VILLA MUÑOZ** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564.000)** por concepto de mesada adicional de junio hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ESTER JULIA VILLA MUÑOZ** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564. 000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a617d589473ea3873c4a5dc3c04825cb485f60398f83db7dc3fa5ed2249056ea**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, a que proceda al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante ADAN TIRADO PARDO a partir del mes de junio del año 2020 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2020 así:

Junio 2020: \$1.300.000
Junio 2021 \$1.300.000
Junio 2022: \$1.300.000
Junio 2023: \$1.300.000
Subtotal: \$5.200.000

Costas Procesales: \$364.000

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$5.564.000.00

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo expuesto, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **ADAN TIRADO PARDO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564.000)** por concepto de mesada adicional de junio hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ADAN TIRADO PARDO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564. 000)** por concepto de mesada adicional de junio hasta que subsista el derecho pensional debidamente indexadas o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4338011d69333b5a9b050364277c59ad7fc283d8693261bddf7de9a0546409**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, a que proceda al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante ALFONSO FUENTES SOLANO a partir del mes de junio del año 2020 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2020 así:

Junio 2020: \$1.300.000
Junio 2021 \$1.300.000
Junio 2022: \$1.300.000
Junio 2023: \$1.300.000
Subtotal: \$5.200.000

Costas Procesales: \$364.000

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$5.564.000.00

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **ALFONSO FUENTES SOLANO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564.000)** por concepto de mesada adicional de junio, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ALFONSO FUENTES SOLANO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564. 000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.930.220**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcecee2965d48071184cbf86547e5732aa6cfac79f90379fae508ce35b39629d**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, a que proceda al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2019 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2019 así:

Junio 2019: \$1.300.000
Junio 2020: \$1.300.000
Junio 2021 \$1.300.000
Junio 2022: \$1.300.000
Junio 2023: \$1.300.000

Subtotal: \$ 6.500.000
Costas Procesales: \$ 455.000

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$6.955.000.00

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ANIBAL BOHORQUEZ MENDOZA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES“COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de

dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CARLOS ANIBAL BOHORQUEZ MENDOZA** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c12f7774c24d37fbe93cea841e39570d1bf586607c5110db9bfe9e0e4617fd9**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintinueve (29) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA–INDUPALMA LTDA, al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2019 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2019 así:

Junio 2019: \$1.300.000
Junio 2020: \$1.300.000
Junio 2021 \$1.300.000
Junio 2022: \$1.300.000
Junio 2023: \$1.300.000
Subtotal: \$ 6.500.000

Costas Procesales: \$ 455.000

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$6.955.000.oo

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **IVAN DARIO JIMENEZ BUSTAMANTE** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **IVAN DARIO JIMENEZ BUSTAMANTE** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345d3951671260b5fcb1173180794195b9bfcb08d54be388f94a03e2befd653**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ QUINTERO** en contra de **PETROWORKS S.A.S.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ QUINTERO** en contra de **PETROWORKS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9faf8e43cd607462a17d6f9508adf9fd435d7355fd9000ed7a8e5d36696533**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **SERGIO JULIAN TRIGO ACONCHA** en contra de **JAIDER ANGARITA RINCON**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **OLGA GARCIA DE RAMOS** con C.C. 41.399.748 de Bogotá, D.C y T.P. 11.122 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **SERGIO JULIAN TRIGO ACONCHA** en contra de **JAIDER ANGARITA RINCON**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **OLGA GARCIA DE RAMOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a711ea36e202b0da1a9768b225a07ce2ad7094fbe832e98263bfebe7822e5c**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Abril veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad respecto de la solicitud de entrega de títulos, constando en la página web del Banco Agrario de Colombia, la constitución de los siguientes títulos judiciales, consignados directamente por JUANA MORALES QUIROZ.

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Fecha Emisión	Valor
424010000116314	26917274	JUANA	MORALES QUIROZ	29/02/2024	\$ 100.000,00
424010000116709	26917274	JUANA	MORALES QUIROZ	26/03/2024	\$ 100.000,00

Conforme a lo anterior se ordena la entrega de los mencionados títulos judiciales que suman la cantidad de \$200.000, en favor de la parte demandante, para su retiro en caja, así, respecto de la última liquidación del crédito que ascendía a la suma de \$2.285.117.00, quedaría un pendiente de pagar de \$1,552,117.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales N°424010000112655, 424010000116314 y 424010000116709, en favor de la parte demandante, para su retiro por ventanilla del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c76cbb2eee237e7184f788930411c26bae42db43fec848a5ef9d86a27ae69**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: *“El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION de Bucaramanga, siendo demandado CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA, radicado bajo el número: 6800140030232021-00612-01.*

Solicitando, igualmente, que se oficie a dicho despacho resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...”

Al respecto encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo de derechos o créditos que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN persiga o tenga en el proceso con radicado 6800140030232021-00612-01, que se adelanta en el *Juzgado 3 Civil Municipal De Ejecución De Bucaramanga*, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandante la empresa mencionada en contra de CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de derechos o créditos que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN persiga o tenga en el proceso con radicado 6800140030232021-00612-01, que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal De Ejecución De Bucaramanga, adelantado por INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de CUBIDES FRANCO E HIJOS Y CIA.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría al juzgado mencionado, especificando la prelación legal de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b99c0c590fe6c6c2480cc17396a2903ad30c7a4a84791db49d1b9a4d43a84**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de ejecución presentada directamente por el demandante JOSE SANTOS PORRAS, respecto de la sentencia ordinaria en sus numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia del día 22 de mayo de 2019 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar en sentencia de fecha 06 de diciembre del 2021.

Al respecto se advierte que a pesar que la solicitud es presentada por quien carece del derecho de postulación para realizarla, a pesar de contar con un apoderado judicial que representa sus intereses, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso. Se oficiará comunicando lo decidido a la dirección de correo del solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de ejecución presentada directamente por el demandante. Ofíciase comunicando lo decidido a la dirección de correo del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a0d37fe6b096a9a205fa66a3e552f02db4dbb28740bae9aa5ca3c90d83792**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas y de acuerdo al recibido por este despacho del expediente del Superior.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, que asciende a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$877.803, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd8ff2d471a06b43ebf00eed0e90058c6712194ac8ba23dfba800eee0fa429**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles ubicados con matriculas inmobiliarias N° 196 44623, 300245236 y 300307943 de diferentes Oficinas De Registro De Instrumentos Públicos, manifestando bajo la gravedad de juramento que dichos bienes son de propiedad del REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA INTEGRAL OFTALMOQUIRÚRGICA CIO LTDA., señor Hugo Hernán Ríos Montoya con cedula de ciudadanía 79.484.126, según lo consultado en el registro de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar. Lo anterior, debido a la infructuosa búsqueda de bienes que embargar de propiedad de la directamente demandada.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de a razón social del establecimiento de comercio y el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del mismo código.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles que no son propiedad de la entidad demandada, sino de su representante legal, solicitud que no es procedente porque según lo expresa el art. 98 del Código de Comercio, la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, aun más de su representante legal que no necesariamente tiene la calidad de socio.

Ahora bien, haciendo referencia a la mención realizada por el solicitante en relación a la responsabilidad del administrador, también se establece en la ley 222 de 1995, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio:

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. *La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

Fíjese que no es dable presumir la responsabilidad del administrador de la compañía demandada en el incumplimiento de la sentencia ejecutada, para exigir directamente a éste dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de la entidad comercial que representa, sino que su presunta falta a sus deberes se encuentra en cabeza de la compañía, previa decisión de la junta de la asamblea o junta de socios.

Conforme lo anterior se niega lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3059eab7dc4efe070b8818db05d1da9a0239ed7d9a67e3e24a9118317d64a0f**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ DE JESÚS JACOME FARELO, ALEXANDER GÓMEZ MADARIAGA, DEBINSON ZAPATA GONZALEZ, JANER BAYONA CHINCHILLA, OSCAR MARINO RAMOS BRICHES y GERARDO CARRASCAL CARVAJAL.

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL"

Radicación del Proceso: ACUMULADOS: 20-011-31-05-001-2018-00313-00, 20-011-31-05-001-2018-00314-00, 20-011-31-05-001-2018-00315-00, 20-011-31-05-001-2018-00316-00, 20-011-31-05-001-2018-00319-00 y 20-011-31-05-001-2018-00320-00.

En atención al permiso legalmente concedido por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, a la titular de este despacho por los días 25 y 26 de abril del 2024. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Juzgamiento, para el día **trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21356486> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21356486> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdee7a22a4051d26ec90534c4bf5d0dd306f3cc0cebeedd81f18545f826913**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JENNY PAOLA ORTIZ QUINTERO
Demandados: CLINICA MEDICA AGUACHICA SAS Y JULIO CESAR CABRERA PEREZ.
RADICADO: 200113105001-2022-00398-00.

Por problemas de conexión en la plataforma de grabación de audiencia. Procede el despacho a programar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21356423> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21356423> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a8770099df86a94f1c8031a8b260e99fc03f9d4ad3ce726e8cd7ef0c235ff**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUBERNEL ARMESTO LAGUNA
DEMANDADOS: SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVIGTEC LTDA.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2023-00335-00.

En atención a que se presentaron problemas técnicos para la realización de la audiencia. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21353088> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21353088> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d29b9083c53b1e018c244b13d2211f34f8d22f0e40b206c1798fc9d8d408678**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En el presente asunto, se tiene que el apoderado ejecutante solicita que se requiera a los Juzgados 26 y 34 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la medida cautelar de embargo del crédito.

Al respecto se tiene que este juzgado con oficio 1502 del 25 de julio de 2023, dirigido al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó la orden de embargo de remanente respecto del proceso 11001310303420200017900, con Demandante: B.B.V.A. COLOMBIA - y Demandados INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA., y con oficio del 15 de marzo del 2024, se requirió a efectos de que se sirva expedir certificación, dirigida al presente proceso, en relación al estado del proceso y del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de remanente ordenada.

Igualmente, con oficio 15 de marzo del 2024, se comunicó medidas cautelares en relación al 11001310302620180049900 adelantado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, donde funge como demandante EXTRACTORA CENTRAL S.A. y demandado INDUPALMA LTDA.

Pese a lo anterior, no se ha recibido comunicación alguna de parte de los juzgados mencionados, por lo tanto, se les requerirá a efectos de que sirvan certificar el cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de remanente ordenadas y comunicadas por este despacho. Ofíciense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los Juzgados 26 y 34 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se sirvan certificar el cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de remanente ordenadas y comunicadas por este despacho. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a074c260fd8b8e57f1c750221c5164416b1cd5d9a4f3f7f42b919cbbba407e**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Cesar, con comunicación del 1° de febrero de 2024, en la que se menciona la existencia de un programa de saneamiento Fiscal y Financiero Pelaya, Cesar 2022-2026, pero que no se ha allegado por la ejecutada concepto de viabilidad emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que en aras de evitar más dilaciones del proceso, se ordenará librar oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir certificación del estado del proceso de saneamiento fiscal y financiero de la ESE HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA.

Recepcionado lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDENAR** librar oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir certificación del estado actual del proceso de saneamiento fiscal y financiero de la ESE HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5f94c398a05cb079b79a48272ca75f2f4392ab04eca1f5aee27beb3661f80**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES A RESOLVER.

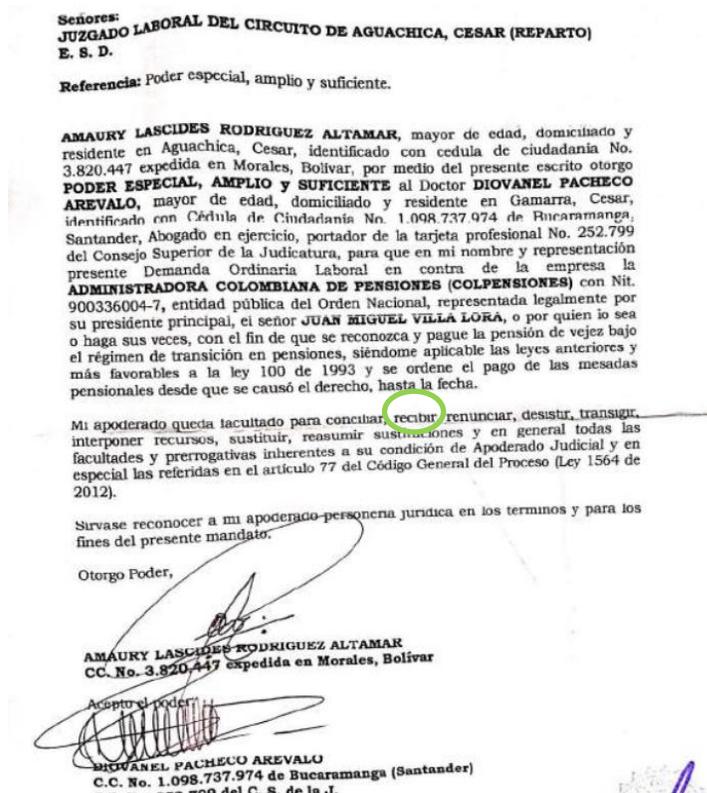
A través de auto del 19 de enero del 2024, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra de COLPENSIONES, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$166.519.747), por concepto de correspondiente al reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 31 de diciembre de 2012, con una mesada inicial de \$853.398 y las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

Posteriormente, luego del trámite debido, se fijó como fecha el 04 de abril del 2024 para adelantar la audiencia respectiva, sin embargo, el Dr. Diovanel Pacheco Arévalo como apoderado de AMAURY LASCIDES RODRIGUEZ ALTAMAR, informó que conforme a la resolución No. SUB35886 DEL 5 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (VEJEZ – CUMPLIMIENTO A SENTENCIA), así mismo el día 01 de marzo de 2024, se había realizado el pago de las mesadas pensionales que se encontraban pendientes, y que existía un título judicial en la cuenta de este despacho por \$9.228.600, referenciado con el radicado del proceso ordinario 200113105001202000084-00 por concepto de costas, que también hacen parte de la ejecución, solicitando por tanto la entrega del título judicial a su poderdante, con abono a cuenta (Bancolombia Cuenta de Ahorros N° **852, y se dé por terminado el proceso ejecutivo así como el ordinario del que tuvo origen el mismo por pago total de la obligación.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago o cumplimiento total de la obligación, se tiene que el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.



Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, pues quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente.

Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada en el que se incluye el valor de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En relación a la entrega de títulos, la misma se halla procedente, debido a que la secretaría del despacho certificó la constitución del título judicial, por lo que se ordena el abono a cuenta a nombre del demandante en la entidad Bancolombia Cuenta de Ahorros N° **852, para lo cual deberá, en la ejecutoria de la decisión, aportar la dirección de correo electrónico registrada en la entidad financiera.

- 424010000116032 - 20240209 - 20011310500120200008400
VALOR: \$9.228.600,00

Finalmente, el Despacho, se deja constancia que, en el presente caso, no fue decretada ninguna medida cautelar, ni se ha registrado embargo de crédito o remanentes en contra de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 424010000116032 por \$9.228.600,00, a través del abono a cuenta bancaria a nombre del demandante AMAURY LASCIDES RODRÍGUEZ ALTAMAR en la entidad Bancolombia Cuenta de Ahorros N° **852, para lo cual habrá de aportar la dirección de correo electrónico registrada en dicho ente.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y conforme a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f127b34b3bd7c727910dc0396f5ba2b88d62de544c13d4655e3fe73b407cff4**

Documento generado en 29/04/2024 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>